

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE MEDELLÍN

27 de abril de 2022

RADICADO	05001-41-05-003-2022-00033-00
DEMANDANTE	JULIO CESAR VALENCIA CORREA
DEMANDADO	EMPRESA DE MEDICINA INTEGRAL EMI S. A.S. SERVICIO DE AMBULANCIA PREPAGADA -GRUPO EMI S.A.S.-
ASUNTO	Devuelve demanda

Estudiada la demanda ordinaria laboral de única instancia referenciada, de conformidad con el art. 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social se DEVUELVE para que, en el término de cinco días contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de rechazo, se cumpla con lo siguiente:

1. Suministrar canal digital del demandante para los fines del proceso, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 3 del Decreto 806 de 2020.
2. Aclarar contra quién dirige la presente acción, pues en el escrito de demanda indica como parte accionada “Empresa EMI” y en el certificado de existencia y representación legal aportado corresponde a **“EMPRESA DE MEDICINA INTEGRAL EMI S. A.S. SERVICIO DE AMBULANCIA PREPAGADA -GRUPO EMI S.A.S.,** adecuado el poder y la demanda, en tal sentido.
3. Acreditar el envío en forma simultáneo a la presentación de la demanda ante esta agencia judicial, del escrito de demanda y sus anexos a la sociedad demandada en la dirección anunciada para efectos de notificación judicial en el certificado de existencia y representación legal, esto es, edison.salazar@grupoemi.com, liliana.toro@grupoemi.com, nicolas.ruiz@grupoemi.com, por cuanto lo hizo en una diferente (Art. 6º, Decreto 806 de 2020).
4. Adjuntar la evidencia referida a cómo obtuvo la dirección electrónica a la cual hizo el envío a la demandada del escrito de demanda y sus anexos, mercadeo.colombia@grupoemi.com dada la imposición de verificación del envío a dicho correo electrónico, y constatar el cumplimiento de este deber de la parte demandante, sin cuya acreditación no es posible admitir la demanda. (Art. 8º, Decreto 806 de 2020).
5. Realizar una estimación razonada de la cuantía, acorde a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 25 del C. P. del T., y de la S.S.
6. Allegar la prueba denominada *“copia de la reclamación hecha por el demandante”*
7. Indicar el salario devengado para la data de terminación del nexo subordinado.
8. Aclarar la inconsistencia presentada en el hecho 11 *“Se liquidó las prestaciones, salarios y demás deudas laborales, correctamente exceptuando la indemnización por despido injustificado, la cual hasta la fecha no se ha desembolsado”,* frente a la pretensión segunda, por cuanto aduce que *“que la empresa demandada debe pagar a mi demandante la sanción de moratoria completada en el art. 65 Del Código Sustantivo Del Trabajo, por no haberse cancelado, a la terminación del contrato, los salarios y prestaciones debidos al trabajador. La presente condena debe extenderse hasta el momento que se haga efectivo el pago”* (subrayas propias)
9. Aclarar el trámite a impartírsele a la presente acción en virtud a lo manifestado en el hecho doce: *“El señor JULIO CESAR VALENCIA CORREA pertenecía a el sindicato de trabajadores del grupo Emi, UNTRAEMIS, desde el año 2015, y por lo tanto gozaba de fuero*

circunstancial. EL CUAL le protege por su naturaleza jurídica, de SER DESPEDIDO SIN JUSTA CAUSA”

De conformidad con el escrito de poder obrante en el plenario, se le reconoce personería jurídica a la abogada CLAUDIA MUÑOZ DE BEDOUT, identificada con C.C No. 43.757.363 y portadora de T.P No. 314.832 del C.S de la J, para que represente los intereses del polo activo de la relación procesal.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA ALZATE MONTOYA
Juez